Villahermosa, Tabasco; veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva el **Juicio Oral Mercantil 835/2024-I-A**, promovido por ***** ******* ***** (parte actora), contra ******** ******* ** ********** en subrogación de *** ********** y *** ********** ** ********* ******* (parte demandada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y, 103/2022[1], del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

Lo anterior, en virtud de que se reclaman prestaciones derivadas de la interpretación de un contrato de suministro eléctrico, en el que participa una autoridad encargada de abastecer a la población de dicho servicio público, respecto de un inmueble que se ubica dentro del territorio en que este juzgado ejerce jurisdicción; aunado a que la parte demandada tiene su domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía **oral mercantil** intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos

[1] ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4, 75, fracción V, 1049, 1055 y 1390 bis del Código de Comercio, dado que la acción de nulidad ejercida versa sobre un acto de comercio, relativo al aviso recibo por consumo de energía eléctrica, cuya expedición deriva de un contrato de adhesión de suministro eléctrico, en el que se reclama la cancelación del cobro ahí contenido en cantidad líquida, por lo que se trata de un asunto de cuantía determinada, respecto del cual la ley no establece una vía especial para su tramitación.

Es puntualmente aplicable, la tesis II.1o.51 C (10a.) de Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México,[2] de rubro: ***"JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO".***

Y la tesis II.2o.C.5 C (11a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito,[3] de rubro: ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL".***

TERCERO. LEGITIMACIÓN. En principio, se procede a realizar el análisis de la legitimación de las partes por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva.

La **primera** requiere que quien ejerce la acción sea el titular del

---

[2] Visible en la página 2869, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[3] Registro digital: 2031139, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.5 C (11a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: Viernes 5 de septiembre de 2025.

PJF - Versión Pública

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a6633000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

derecho reclamado, esto es, que sea quien pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la **legitimación pasiva** requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio, de manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Legitimación de la parte actora

En el caso, la parte actora se encuentra legitimada para intervenir en la tramitación del presente juicio oral mercantil, en términos de lo establecido por los artículos 1056 del Código de Comercio,[4] y 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que comparece por derecho propio a demandar la nulidad del **aviso recibo** por consumo de energía eléctrica del período de facturación del cinco de octubre de dos mil dieciocho al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**,** esto es, como consumidor y usuario final de dicho servicio público, por lo que es evidente que el acto combatido afecta directamente sus derechos patrimoniales, al imponerle la parte demandada una obligación de pago, por la cantidad de $25,315.00[5] (veinticinco mil trescientos quince pesos 00/100 moneda nacional), según se sigue del documento controvertido, el que se relaciona con el servicio de energía eléctrica que se encuentra a nombre de la parte actora con registro permanente de usuario **********.

Legitimación de la parte demandada

La demandada ******** ******* ** ********** en subrogación está legitimada en la causa, puesto que el aviso recibo fue emitido por la subrogada y timbrado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, es decir, antes de que se extinguieran las empresas productivas demandadas.

Ahora, el artículo 2° de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad,6 establece que dicha empresa pública

[4] Artículo. 1056. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

[5] Con la precisión de que dicha cantidad está redondeada, pues el monto que por ese concepto se advierte en el aviso recibo es de $25,314.35; sin embargo, la demandada no se puso a ello.

[6] Artículo 2.- La empresa pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

PDF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Estado, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

El artículo 9° del citado ordenamiento[7] establece que Comisión Federal de Electricidad podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas, asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por otra parte, mediante acuerdo publicado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se creó *** ********** ** ********* ******* , como empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad; que tenía por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

Asimismo, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se creó la hoy extinta *** **********, cuyo objeto consistía en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Así, las entonces codemandadas *** ********** ** ********* ******* y *** ********** también están legitimadas en la causa, pues ambas participaron de manera conjunta en la determinación del ajuste de facturación impugnado, conforme sus propios acuerdos de creación y

La Comisión Federal de Electricidad tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

[7] Artículo 9.- La Comisión Federal de Electricidad puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

PJF - Versión Pública

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

estatutos orgánicos publicados en el Diario Oficial de la Federación y demás normativa en materia de energía eléctrica, ya que la primera era quien realizaba las revisiones a los sistemas de medición e instalación eléctrica de los usuarios finales y como resultado de ésta determina la procedencia del citado ajuste, con base a los kilowatts hora consumidos y no facturados ordinariamente en el aviso recibo; en tanto que, el entonces Suministrador era el que ponía los precio al aludido consumo no registrado y notificaba al usuario el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Actualmente, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, transitorio tercero ******** ******* ** ********** , se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias extintas *** ********** ** ********* ******* y *** **********, a partir de la entrada en vigor de la citada ley, por lo que dicha comisión asume la calidad de parte demandada en el juicio.

Cobra aplicación la tesis (IV Región) 1o.18 C (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS**".

Así, en audiencia preliminar de diecinueve de enero de dos mil veintiséis se hizo notar la subrogación de ******** ******* ** **********, en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias extintas *** ********** ** ********* ******* y *** **********

En esas condiciones, la legitimación en la causa de las partes está demostrada.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. La parte actora ejerció la acción de nulidad absoluta del aviso recibo por consumo de energía eléctrica de su servicio identificado con el registro permanente de usuario (RPU) **********, del período facturado del cinco de octubre de dos mil dieciocho al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por la cantidad

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

redondeada de $25,315.00[8] (veinticinco mil trescientos quince pesos 00/100 moneda nacional), que la demandada le presta en su domicilio ubicado en ******* ***** *** , ******, de esta ciudad, código postal 86100.

Como consecuencia de ello, demandó la cancelación de dicho adeudo en los registros, archivos o sistemas informáticos de la parte demandada; la emisión de una nueva facturación con base en consumos reales; así como el pago de gastos y costas procesales, incluyendo honorarios profesionales.

Para sustentar su acción, la parte actora la motiva en el hecho de que no pueden estimarse fidedignos o reales los registros de consumo eléctrico (lecturas) con base en los cuales se emitió el aviso recibo impugnado, porque:

- Se pretende re facturar consumos de lecturas que ya se habían realizado en períodos bimestrales anteriores, los que fueron pagados oportunamente;
- Los consumos son exorbitantes; y,
- No consumió los kilowatts-hora que le están cobrando.

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a6633000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

Por su parte, las otroras codemandadas sostienen que el actor ha pagado cargos mínimos por concepto de la prestación del suministro eléctrico, siendo que el consumo real es el que se le notificó mediante la factura que impugna.

Elementos de la acción

En ese sentido, para que la acción de nulidad ejercida prospere, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

1. **La existencia de la relación comercial entre las partes**.

2. **La existencia del aviso recibo impugnado; y,**

3. **La ilicitud en el registro de consumo de energía eléctrica.**

Se consideran acreditados los primeros dos elementos, porque la relación contractual y el aviso recibo impugnado no constituyen hechos controvertidos entre las partes, toda vez que respecto de dichos hechos, las entonces codemandadas *** ********** y *** ********** ** ********* ******* no suscitaron controversia en sus contestaciones de

[8] Con la precisión de que dicha cantidad está redondeada, pues el monto que por ese concepto se advierte en el aviso recibo es de $25,314.35; sin embargo, la demandada no se puso a ello.

PJF - Versión Pública

demanda, y la segunda de ellas expresamente lo aceptó en dicho libelo, en conformidad con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Lo que se adminicula con la copia del aviso recibo correspondiente al período del cinco de octubre de dos mil dieciocho al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, exhibido por la parte actora y que hizo suya la codemandada *** ********** ** ********* *******; del que se advierte que el accionante es titular del servicio de energía eléctrica que defiende y que se le expidió la facturación reclamada con el importe a pagar por ese período la cantidad de $**,***.00 ([9]********** *** ********** ****** pesos 00/100 moneda nacional).

A mayor abundamiento al actor también se le admitió la documental consistentes en la copia del expediente PFC.TAB.3/00 09 88-2023, relativa a la reclamación de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, de la que se advierte el informe rendido por la apoderada de la entonces *** ********** ** ********* ******* , en el que reconoce la existencia del servició y la facturación reclamada.

Documentales que, en atención a su naturaleza tendría valor de indicio en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, empero, al estar adminiculadas con la aceptación expresa de dichos hechos y el reconocimiento manifestado por la extinta *** ********** ** ********* *******, al ofrecerla como prueba de su parte por adquisición procesal, cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1296, 1298-A y 1390 Bis 45 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, en la audiencia preliminar de diecinueve de enero de dos mil veintiséis, ante el incumplimiento de la enjuiciada, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, mediante el cual se le requirió a exhibir el original o copia certificada del aviso recibo correspondiente al período cuya nulidad se reclama, es decir del cinco de octubre de dos mil dieciocho al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Por tanto, con fundamento en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos

[9] Con la precisión de que dicha cantidad está redondeada, pues el monto que por ese concepto se advierte en el aviso recibo es de $25,314.35; sin embargo, la demandada no se puso a ello.

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a6633000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la parte actora pretende acreditar, esto es, la existencia de la facturación por el período del cinco de octubre de dos mil dieciocho al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Por tanto se reitera que los dos primeros elementos han quedado debidamente acreditados.

Tercer elemento de la acción

La causa de pedir de la parte actora se encuentra encaminada a controvertir la legalidad del aviso recibo impugnado, sobre la base de que la cantidad que se le reclama ya ha sido cubierta.

De ahí que, se estime, le corresponde a la parte demandada demostrar la legalidad del procedimiento de medición de las lecturas que dieron origen a la factura contenida en el aviso recibo impugnado, lo que implica realizar un análisis respecto de que **la cantidad facturada efectivamente corresponda al consumo de energía de la parte actora, considerando que la determinación de consumo de determinados kilowatts no implica su licitud en el proceso de toma de lectura y de la facturación**, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de la Industria

En ese sentido con fundamento en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, por regla general, el que afirma está obligado a probar y el que **niega** no está obligado a probar, a menos que su negativa envuelva una afirmación expresa de un hecho.

No obstante, la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes, por lo que procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario, con fundamento en la tesis 1a. XXXVII/2021 (10a.), emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro

PJF - Versión Pública

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a6633000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

digital: 2023556, de rubro: *"**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**".*

Por tanto, la carga procesal de demostrar la legalidad del procedimiento de medición llevado a cabo para la emisión del aviso recibo tildado de nulo, le corresponde a la empresa estatal en subrogación de las entonces codemandadas, por ser quien cuenta con mayores elementos de prueba a su alcance, toda vez que los entonces suministrador y la empresa distribuidora del servicio de energía eléctrica cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios para determinar el monto en dinero equivalente al consumo efectivamente realizado por el particular, por lo que cuando se les reclama la nulidad de los avisos recibos, bajo la consideración de que los montos que pretenden cobrarse no corresponden a los consumos reales, tendrá la carga de acreditar que el cobro se encuentra apegado al consumo efectivamente realizado y, en su caso, que el equipo de medición funcionaba correctamente.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9.1, fracciones II y VII; 10.2, fracción II; 14, fracciones I, X, XI, XII, XIII y XIV; 15.1, fracciones I y II; 15.2, fracción I; y 16, fracciones V, VI, XI, XII y XIII de la resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico RES/999/2015, se advierte que la entonces codemandada *** ********** tenía la obligación de realizar periódicamente la toma de lecturas; que de manera excepcional, podrá tomar lecturas estimadas con autorización previa de la **Comisión Reguladora de Energía,** basadas en una metodología aprobada por dicha Comisión, por un máximo de dos períodos de estimación de consumo para un usuario final, durante un período de doce meses móviles;[10] y que le enviará a la otrora *** ********** ** ********* ******* la información de las lecturas por medio del sistema designado para tal efecto, quien deberá contar con los registros de medición actualizados periódicamente, correspondientes a la energía eléctrica consumida y, en su caso, las demandas máximas de los usuarios finales a los que presta el suministro eléctrico.

[10] **Meses móviles**: Es un cálculo o conteo de 30 días naturales, un mes, a partir de cualquier día en el tiempo, y el cual no necesariamente coincide con los meses calendario.

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que se estime que la demandada en subrogación es la que cuenta con mayores facilidades para demostrar la veracidad o certeza de las lecturas o consumos que sirvieron de base para determinar el importe a pagar en la factura reclamada, pues tiene a su disposición los expedientes físicos, electrónicos o informáticos donde se almacena toda la información relacionada con las lecturas y registros de consumo de energía de los equipos de medición de los usuarios finales; incluso, mantienen una relación laboral con el personal técnico de campo que tiene a su cargo esa actividad, por lo que está en aptitud de aportar todas las pruebas conducentes a ello.

Marco contractual y normativo

Ahora, considerando que el aviso recibo impugnado comprende el período facturado del cinco de octubre de dos mil dieciocho al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que es evidente que se emitieron bajo la vigencia tanto del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de noviembre de dos mil trece,**[11] como del diverso contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno.**[12]

Contratos, respecto de los cuales, se advierten los procedimientos a que se debe sujetar la demandada, para emitir los avisos recibo por el suministro de energía consumido, bien por medición o por estimación, ya que dentro de las cláusulas de ambos contratos, se colige ese procedimiento.

Por lo que se refiere al contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de noviembre de dos mil trece,** en sus cláusulas **Séptima** y **Octava**, se establece el procedimiento de facturación y estimación de avisos recibo.[13]

ARACELI LEON NAVARRO
706e662656a663000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

F-Versión Pública

---

[11] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5323654&fecha=28/11/2013#gsc.tab=0
[12] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628991&fecha=07/09/2021#gsc.tab=0
[13]**SÉPTIMA.- Facturación**
"EL USUARIO" está de acuerdo en que "LA COMISIÓN" facturará el suministro, de manera bimestral.
"LA COMISIÓN" será quien determine la modificación de los periodos de facturación de bimestral a mensual.
"LA COMISIÓN" emitirá un Aviso-Recibo en el que se consignará el importe en moneda nacional de las cuotas y los conceptos previstos en la tarifa respectiva y sus disposiciones complementarias al suministro correspondiente por un periodo determinado. El Aviso-Recibo será entregado por "LA COMISIÓN" en el domicilio donde se proporciona el suministro o en cualquier otro medio y lugar de entrega que se acuerde entre "LA COMISIÓN" y "EL USUARIO".
Las partes acuerdan que, en el caso de los servicios con facturación mensual, las cuotas aplicables para todo el consumo y, en su caso, para los cargos fijos o por demanda, serán las vigentes quince días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación y para fines de facturación se considerará que el periodo entre la obtención de los registros de la medición es de un mes exacto. Para fines informativos se puede consultar en la dirección de internet www.cfe.gob.mx

Ello, en relación con los diversos 9.1, 15 y 15.1 de la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía que expide las disposiciones

Para el caso de los servicios en tarifas para uso doméstico con facturación mensual en las zonas cálidas, y en el caso de que el mes a facturar sea mixto, esto es, que incluya días del periodo de verano y fuera de éste, se procederá conforme a lo establecido en la disposición VIGESIMOSÉPTIMA del Manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público. Para fines informativos se puede consultar en la dirección de internet www.cfe.gob.mx

Para el caso de los servicios en tarifas para uso doméstico con facturación bimestral, en las zonas cálidas, y en el caso de que el bimestre a facturar sea mixto, esto es, que incluya días del periodo de verano y fuera de éste, se procederá conforme a lo establecido en la Disposición VIGESIMOCTAVA del Manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público.

Asimismo, las partes convienen que, en el caso de los servicios con facturación bimestral las cuotas aplicables para todo el consumo y, en su caso, para los cargos fijos, serán las vigentes 30 días antes de la fecha de término del periodo que abarca la facturación y para fines de facturación se considerará que el periodo entre lecturas es de dos meses exactos.

En los casos en que por conexión, suspensión del suministro o corte, terminación del presente contrato o adaptaciones excepcionales al proceso comercial, las partes acuerdan que el periodo de facturación podrá ser distinto de lo normal y, en este caso, "LA COMISIÓN" aplicará las cuotas de la tarifa respectiva proporcionalmente al número de días que comprenda el periodo de facturación, para el efecto de determinar y cobrar el importe correspondiente.

Las partes aceptan que formará parte de la factura el importe de los servicios proporcionados, más el depósito de garantía, en su caso, y otros que resulten a cargo de "EL USUARIO" en los términos de la tarifa y sus disposiciones complementarias. "LA COMISIÓN" incluirá en la factura los impuestos y derechos trasladables a "EL USUARIO", que sean determinados por la autoridad competente, así como aquellos conceptos a cargo de "EL USUARIO" que sean contenidos en un convenio expresamente celebrado entre "LA COMISIÓN" y "EL USUARIO".

Cuando por causas de programación, o porque los lugares en que se preste el servicio estén muy alejados de los centros administrativos de "LA COMISIÓN" y no existan medios de transporte adecuados, ésta podrá modificar el periodo de obtención de los registros de la medición, para que sea hasta de una vez cada seis meses, con una tolerancia de seis días en más o en menos. Tal periodo de obtención de los registros de la medición no afectará el periodo de facturación.

OCTAVA.- Estimaciones

Las partes están de acuerdo en que "LA COMISIÓN" podrá estimar el consumo de energía eléctrica, en los casos siguientes:

- Cuando se conecte un suministro sin instalar el equipo de medición;
- En los suministros para el servicio de alumbrado público, fuentes de poder o diverso mobiliario urbano y en los que por causas técnicas o económicas no se haya instalado el equipo de medición;
- Cuando se dañen los equipos de medición, y
- Cuando por causas ajenas a "LA COMISIÓN" no puedan obtenerse los registros de la medición.

"EL USUARIO" está de acuerdo en que, cuando deba estimarse el consumo de energía eléctrica, "LA COMISIÓN" procederá de la siguiente forma:

Cuando se conecte un suministro sin instalar el equipo de medición, "LA COMISIÓN" estimará de acuerdo con la carga contratada y el factor de carga que corresponda con base en registros de consumo de usuarios similares, y en función del número de días del periodo de facturación.

En los suministros para el servicio de alumbrado público, fuentes de poder o diverso mobiliario urbano y en los que por causas técnicas o económicas no se haya instalado el equipo de medición, previo acuerdo con "EL USUARIO", "LA COMISIÓN" tomará como base la carga contratada por el número de horas indicadas por el mismo.

En aquellos casos en que un número importante de lámparas de alumbrado público, fuentes de poder o diverso mobiliario urbano estén fuera de servicio, el prestador de servicio de alumbrado, los concesionarios de comunicaciones, propietarios de las fuentes de poder o los concesionarios del mobiliario urbano, podrán practicar el censo respectivo en el que intervendrá "LA COMISIÓN", a fin de efectuar el ajuste que proceda en la facturación.

Cuando se dañen los equipos de medición o cuando por causas ajenas "LA COMISIÓN" no pueda obtener los Registros de la medición, "LA COMISIÓN" realizará la estimación con base en los registros de consumo ocurridos en periodos anteriores y las variaciones en los consumos históricos de "EL USUARIO".

En zonas sin estacionalidad en el consumo de electricidad por temperaturas, la estimación consistirá en el promedio de consumo de las últimas tres facturaciones. En caso de no contar con tres facturaciones, la estimación se realizará con base al promedio de consumo diario de la última facturación

En zonas cálidas con estacionalidad en el consumo por temperaturas, la estimación consistirá en el consumo correspondiente al mismo periodo de facturación del año anterior. En caso de no contar con un año de facturación, se estimará con base al promedio de consumo de las últimas tres facturaciones y, finalmente, en caso de no contar con tres facturaciones, la estimación se realizará con base al promedio de consumo diario de la última facturación.

En el caso de que por causas ajenas a "LA COMISIÓN" no pueda obtener los Registros de la medición, una vez que los obtenga, "LA COMISIÓN" facturará el suministro nuevamente con base en el consumo real ocurrido en el periodo en que se hubiera estimado el mismo a fin de determinar, en su caso, la diferencia entre las facturaciones estimadas y las reales. La devolución o acreditamiento en moneda nacional, en la cuenta de "EL USUARIO", a elección de éste, de los ajustes correspondientes "LA COMISIÓN" los hará como máximo en un número de facturaciones posteriores igual al número de aquéllas cuyos consumos hubieran sido estimados. En este supuesto los ajustes no podrán exceder los dos años.

Cuando en un periodo de facturación se dañe el medidor de demanda máxima o no se puedan obtener los registros de medición, "LA COMISIÓN" procederá de la siguiente forma:

"LA COMISIÓN" estimará el valor de ésta con base en la energía registrada en el mismo periodo y el promedio aritmético de los tres últimos factores de carga del respectivo servicio. En ningún caso, el valor de la demanda máxima estimada podrá ser superior a los valores históricos de la demanda máxima medida que conserve "LA COMISIÓN" en sus registros de los últimos doce meses para "EL USUARIO".

Cuando "EL USUARIO" esté inconforme con la estimación podrá presentar su reclamación en las ventanillas de atención o vía telefónica marcando el 071 y, de comprobarse errores en las estimaciones, se efectuarán los ajustes correspondientes, en un término no mayor a 10 días hábiles siguientes a la fecha de reclamación.

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, **RES/999/2015**, de lo que se advierte, se reitera, que la entonces *** ********** ** ********* *******, para efectos de facturación, debe tomar en cuenta las mediciones o lecturas recabadas por la entonces *** ********** debiendo contar ambas empresas con los registros de medición de los medidores de energía eléctrica de los usuario finales, a fin de que se puedan determinar los consumos e importe a pagar, el cual se consignará en el aviso recibo correspondiente.

Caso concreto

Para cumplir con su carga probatoria, la extinta *** ********** ofreció y se le admitieron las pruebas siguientes:

- **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana; e,
- **Instrumental de actuaciones**.

En tanto que la otrora codemandada *** ********** ** ********* *******, ofreció y se le admitieron las pruebas siguientes:

- **Documental** consistente en el aviso recibo materia de nulidad;
- **Documental** consistente en la resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación;
- **Inspección Judicial**; e,
- **Instrumental de actuaciones**.

Con relación a ellas cabe decir que respecto a la resolución de la Comisión Reguladora de Energía en cita, es una probanza que no le beneficia en modo alguno, pues se trata de un ordenamiento legal que solamente regula los derechos y obligaciones de los suministradores y usuarios finales del servicio eléctrico; por consiguiente, no es idóneo para acreditar la legalidad del aviso recibo materia de nulidad.

Falta de acreditación de la veracidad de las lecturas

Ahora bien, del aviso recibo exhibido por el actor, la que además hace suya la extinta codemandada *** ********** ** ********* *******, puede advertirse que en la facturación reclamada del período facturado del cinco de octubre de dos mil dieciocho al veintidós de

PJF - Versión Pública

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

noviembre de dos mil veintitrés, se estableció que fue medida, tal como se advierte de la imagen siguiente:

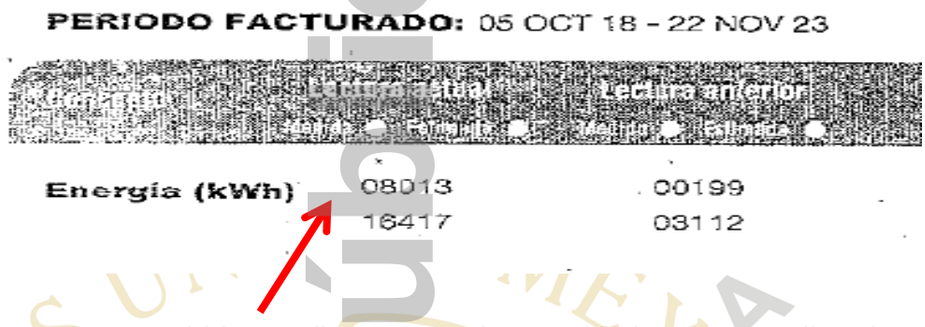

PERIODO FACTURADO: 05 OCT 18 - 22 NOV 23

Concepto	Lectura actual		Lectura anterior	
	Medida	Estimada	Medida	Estimada
Energía (kWh)	08013		00199	
	16417		03112	

Luego, si bien pudiera presumirse que la lectura que dio origen al aviso recibo impugnado en el que se identifica que no fue estimada, lo que se corrobora con el propio documento, ya que contiene marcada con la letra "X" la casilla de ***"Lectura actual Medida";*** empero, ello no es suficiente para justificar la legalidad del proceso de medición, en principio, porque tal medio de prueba sólo generan la convicción de que en los sistemas informáticos de la parte demandada obra esa información, pero no que esta sea veraz o fidedigna, puesto que es necesario corroborarla con los datos tomados por el lecturista de la demandada al recopilar los consumos que advirtió.

Sin que esa apreciación cambié aun cuando esa documental se adminicule con la inspección judicial de doce de febrero de dos mil veintiséis, adquiriendo valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1296, 1298, 1299 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, toda vez que se trata de un documento privado en que no fue objetado de falsedad y la inspección fue realizada por una fedataria en ejercicio de sus funciones y versó sobre información que apreció a través de sus sentidos y de las cuales no se requieren conocimientos especiales o técnicos.

Así las cosas, conforme a la inspección judicial, se advierte que se hizo constar que personal de la demandada desde su equipo de cómputo portátil, ingresó al sistema informático denominado Sistema Interfaz de Atención Telefónica (IAT), en el cual advirtió en la parte superior de la pantalla la búsqueda en la denominación SICOM, para lo cual se tecleó un usuario y la contraseña correspondiente para acceso al mismo; hecho lo anterior, se ingresó el Registro Permanente de Usuario ********** y, en pantalla se mostró información relativa al mismo, esto es, nombre del

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

usuario, dirección, número de medidor y número de cuenta.

De igual manera, sobresale que se hizo constar que las lecturas que dieron lugar al aviso recibo reclamado fueron tomadas por telemedición determinadas con base a lo siguiente

Orden	Toma de lectura final	Modo de captura
1	Veinte de septiembre de dos mil veintiuno	Recibida, comunicación interrumpida
2	Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés	Recibida, 00 Ajustada
3	Cinco de octubre de dos mil dieciocho	Estimada C. comunicación interrumpida

Lo que además se ilustra con las imágenes siguientes:

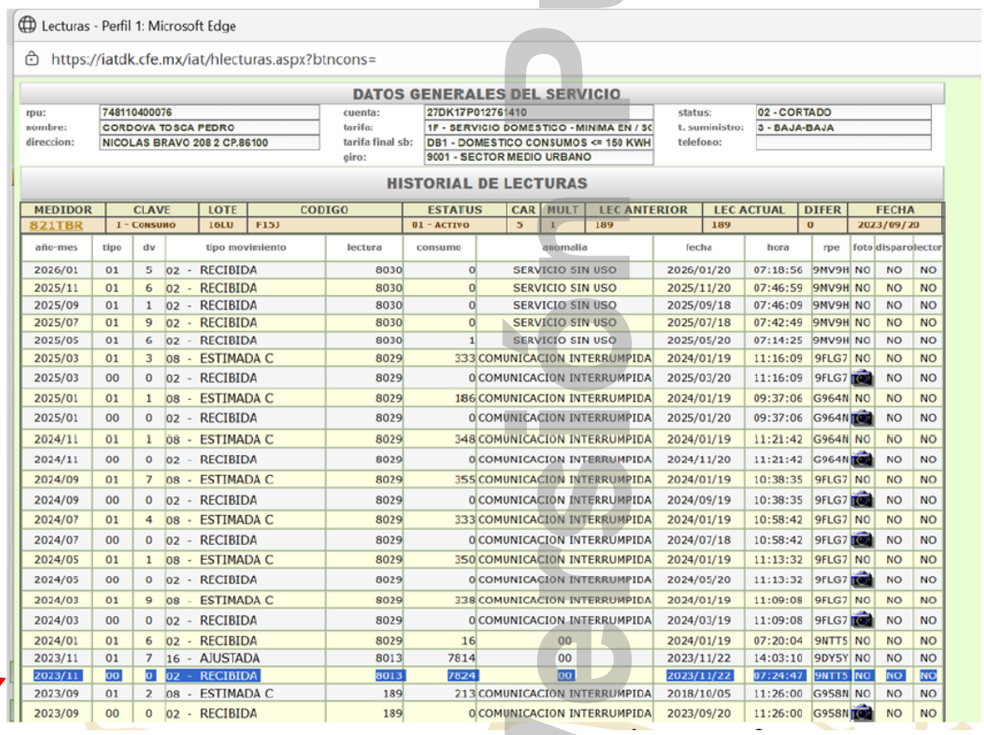
Lecturas - Perfil 1: Microsoft Edge

https://iatdk.cfe.mx/iat/hlecturas.aspx?btncons=

DATOS GENERALES DEL SERVICIO

rpu:	748110400076	cuenta:	27DK17P012761410	status:	02 - CORTADO
nombre:	CORDOVA TOSCA PEDRO	tarifa:	1F - SERVICIO DOMESTICO - MINIMA EN / SC	t. suministro:	3 - BAJA-BAJA
direccion:	NICOLAS BRAVO 208 2 CP.86100	tarifa final sb:	DB1 - DOMESTICO CONSUMOS <= 150 KWH	telefono:	
		giro:	9001 - SECTOR MEDIO URBANO		

HISTORIAL DE LECTURAS

MEDIDOR	CLAVE	LOTE	CODIGO	ESTATUS	CAR	MULT	LEC ANTERIOR	LEC ACTUAL	DIFER	FECHA
821TBR	1 - CONSUMO	16LU	F15J	01 - ACTIVO	5	1	189	189	0	2023/09/20

año-mes	tipo	dv	tipo movimiento	lectura	consumo	anomalia	fecha	hora	rpe	foto	disparo	lector
2026/01	01	5	02 - RECIBIDA	8030	0	SERVICIO SIN USO	2026/01/20	07:18:56	9MV9H	NO	NO	NO
2025/11	01	6	02 - RECIBIDA	8030	0	SERVICIO SIN USO	2025/11/20	07:46:59	9MV9H	NO	NO	NO
2025/09	01	1	02 - RECIBIDA	8030	0	SERVICIO SIN USO	2025/09/18	07:46:09	9MV9H	NO	NO	NO
2025/07	01	9	02 - RECIBIDA	8030	0	SERVICIO SIN USO	2025/07/18	07:42:49	9MV9H	NO	NO	NO
2025/05	01	6	02 - RECIBIDA	8030	1	SERVICIO SIN USO	2025/05/20	07:14:25	9MV9H	NO	NO	NO
2025/03	01	3	08 - ESTIMADA C	8029	333	COMUNICACION INTERRUMPIDA	2024/01/19	11:16:09	9FLG7	NO	NO	NO
2025/03	00	0	02 - RECIBIDA	8029	0	COMUNICACION INTERRUMPIDA	2025/03/20	11:16:09	9FLG7	NO	NO	NO
2025/01	01	1	08 - ESTIMADA C	8029	186	COMUNICACION INTERRUMPIDA	2024/01/19	09:37:06	G964N	NO	NO	NO
2025/01	00	0	02 - RECIBIDA	8029	0	COMUNICACION INTERRUMPIDA	2025/01/20	09:37:06	G964N	NO	NO	NO
2024/11	01	1	08 - ESTIMADA C	8029	348	COMUNICACION INTERRUMPIDA	2024/01/19	11:21:42	G964N	NO	NO	NO
2024/11	00	0	02 - RECIBIDA	8029	0	COMUNICACION INTERRUMPIDA	2024/11/20	11:21:42	G964N	NO	NO	NO
2024/09	01	7	08 - ESTIMADA C	8029	355	COMUNICACION INTERRUMPIDA	2024/01/19	10:38:35	9FLG7	NO	NO	NO
2024/09	00	0	02 - RECIBIDA	8029	0	COMUNICACION INTERRUMPIDA	2024/09/19	10:38:35	9FLG7	NO	NO	NO
2024/07	01	4	08 - ESTIMADA C	8029	333	COMUNICACION INTERRUMPIDA	2024/01/19	10:58:42	9FLG7	NO	NO	NO
2024/07	00	0	02 - RECIBIDA	8029	0	COMUNICACION INTERRUMPIDA	2024/07/18	10:58:42	9FLG7	NO	NO	NO
2024/05	01	1	08 - ESTIMADA C	8029	350	COMUNICACION INTERRUMPIDA	2024/01/19	11:13:32	9FLG7	NO	NO	NO
2024/05	00	0	02 - RECIBIDA	8029	0	COMUNICACION INTERRUMPIDA	2024/05/20	11:13:32	9FLG7	NO	NO	NO
2024/03	01	9	08 - ESTIMADA C	8029	338	COMUNICACION INTERRUMPIDA	2024/01/19	11:09:08	9FLG7	NO	NO	NO
2024/03	00	0	02 - RECIBIDA	8029	0	COMUNICACION INTERRUMPIDA	2024/03/19	11:09:08	9FLG7	NO	NO	NO
2024/01	01	6	02 - RECIBIDA	8029	16	00	2024/01/19	07:20:04	9NTT5	NO	NO	NO
2023/11	01	7	16 - AJUSTADA	8013	7814	00	2023/11/22	14:03:10	9DY5Y	NO	NO	NO
2023/11	00	0	02 - RECIBIDA	8013	7824	00	2023/11/22	07:24:47	9NTT5	NO	NO	NO
2023/09	01	2	08 - ESTIMADA C	189	213	COMUNICACION INTERRUMPIDA	2018/10/05	11:26:00	G958N	NO	NO	NO
2023/09	00	0	02 - RECIBIDA	189	0	COMUNICACION INTERRUMPIDA	2023/09/20	11:26:00	G958N	NO	NO	NO

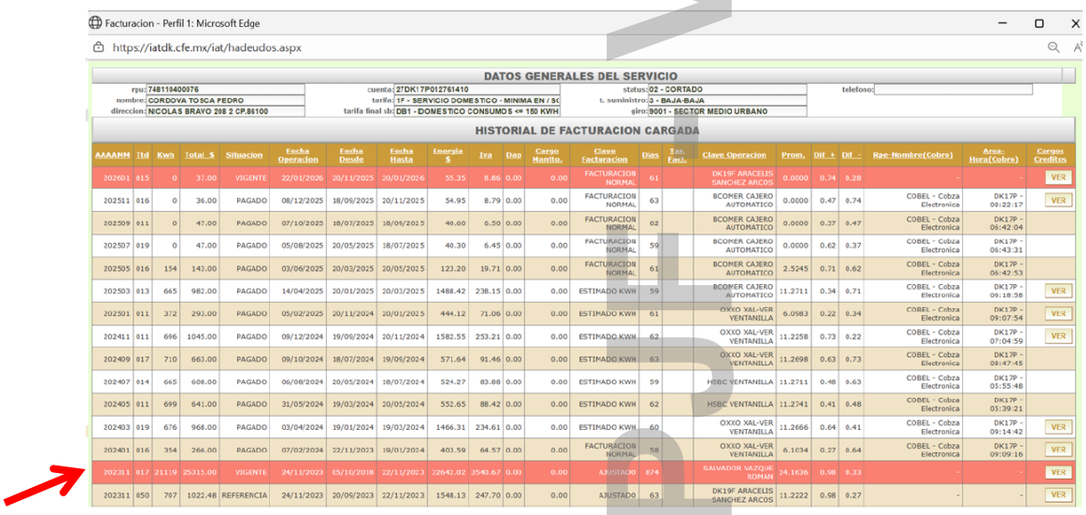
Facturacion - Perfil 1: Microsoft Edge

https://iatdk.cfe.mx/iat/hadeudos.aspx

DATOS GENERALES DEL SERVICIO

rpu:	748110400076	cuenta:	27DK17P012761410	status:	02 - CORTADO
nombre:	CORDOVA TOSCA PEDRO	tarifa:	1F - SERVICIO DOMESTICO - MINIMA EN / SC	t. suministro:	3 - BAJA-BAJA
direccion:	NICOLAS BRAVO 208 2 CP.86100	tarifa final sb:	DB1 - DOMESTICO CONSUMOS <= 150 KWH	giro:	9001 - SECTOR MEDIO URBANO
				telefono:	

HISTORIAL DE FACTURACION CARGADA

AAAAMM	Ttd	Kwh	Total $	Situacion	Fecha Operacion	Fecha Desde	Fecha Hasta	Energia $	Iva	Dap	Cargo Mantto.	Clave Facturacion	Dias	Tar. Fact.	Clave Operacion	Prom.	Dif +	Dif -	Rpe-Nombre(Cobro)	Area-Hora(Cobro)	Cargos Creditos
202601	015	0	37.00	VIGENTE	22/01/2026	20/11/2025	20/01/2026	55.35	8.86	0.00	0.00	FACTURACION NORMAL	61		DK19F ARACELIS SANCHEZ ARCOS	0.0000	0.24	0.28	-	-	VER
202511	016	0	36.00	PAGADO	08/12/2025	18/09/2025	20/11/2025	54.95	8.79	0.00	0.00	FACTURACION NORMAL	63		BCOMER CAJERO AUTOMATICO	0.0000	0.47	0.74	COBEL - Cobza Electronica	DK17P - 08:22:17	VER
202509	011	0	47.00	PAGADO	07/10/2025	18/07/2025	18/09/2025	40.60	6.50	0.00	0.00	FACTURACION NORMAL	62		BCOMER CAJERO AUTOMATICO	0.0000	0.37	0.47	COBEL - Cobza Electronica	DK17P - 06:42:04	
202507	019	0	47.00	PAGADO	05/08/2025	20/05/2025	18/07/2025	40.30	6.45	0.00	0.00	FACTURACION NORMAL	59		BCOMER CAJERO AUTOMATICO	0.0000	0.62	0.37	COBEL - Cobza Electronica	DK17P - 06:43:31	
202505	016	154	143.00	PAGADO	03/06/2025	20/03/2025	20/05/2025	123.20	19.71	0.00	0.00	FACTURACION NORMAL	61		BCOMER CAJERO AUTOMATICO	2.5245	0.71	0.62	COBEL - Cobza Electronica	DK17P - 06:42:53	
202503	013	665	982.00	PAGADO	14/04/2025	20/01/2025	20/03/2025	1488.42	238.15	0.00	0.00	ESTIMADO KWH	59		BCOMER CAJERO AUTOMATICO	11.2711	0.34	0.71	COBEL - Cobza Electronica	DK17P - 06:18:58	VER
202501	011	372	293.00	PAGADO	05/02/2025	20/11/2024	20/01/2025	444.12	71.06	0.00	0.00	ESTIMADO KWH	61		OXXO XAL-VER VENTANILLA	6.0983	0.22	0.34	COBEL - Cobza Electronica	DK17P - 09:07:54	VER
202411	011	696	1045.00	PAGADO	09/12/2024	19/06/2024	20/11/2024	1582.55	253.21	0.00	0.00	ESTIMADO KWH	62		OXXO XAL-VER VENTANILLA	11.2258	0.73	0.22	COBEL - Cobza Electronica	DK17P - 07:04:59	VER
202409	017	710	663.00	PAGADO	09/10/2024	18/07/2024	19/06/2024	571.64	91.46	0.00	0.00	ESTIMADO KWH	63		OXXO XAL-VER VENTANILLA	11.2698	0.63	0.73	COBEL - Cobza Electronica	DK17P - 08:47:45	
202407	014	665	608.00	PAGADO	06/08/2024	20/05/2024	18/07/2024	524.27	83.88	0.00	0.00	ESTIMADO KWH	59		HSBC VENTANILLA	11.2711	0.48	0.63	COBEL - Cobza Electronica	DK17P - 05:55:48	
202405	011	699	641.00	PAGADO	31/05/2024	19/03/2024	20/05/2024	552.65	88.42	0.00	0.00	ESTIMADO KWH	62		HSBC VENTANILLA	11.2741	0.41	0.48	COBEL - Cobza Electronica	DK17P - 05:39:21	
202403	019	676	968.00	PAGADO	03/04/2024	19/01/2024	19/03/2024	1466.31	234.61	0.00	0.00	ESTIMADO KWH	60		OXXO XAL-VER VENTANILLA	11.2666	0.64	0.41	COBEL - Cobza Electronica	DK17P - 09:14:42	VER
202401	016	354	266.00	PAGADO	07/02/2024	22/11/2023	19/01/2024	403.59	64.57	0.00	0.00	FACTURACION NORMAL	58		OXXO XAL-VER VENTANILLA	6.1634	0.27	0.64	COBEL - Cobza Electronica	DK17P - 09:09:16	VER
202311	017	21119	25315.00	VIGENTE	24/11/2023	05/10/2018	22/11/2023	32642.02	3540.67	0.00	0.00	AJUSTADO	874		SALVADOR VAZQUEZ ROMAN	24.1636	0.98	0.33	-	-	VER
202311	050	797	1022.48	REFERENCIA	24/11/2023	20/09/2023	22/11/2023	1548.13	247.70	0.00	0.00	AJUSTADO	63		DK19F ARACELIS SANCHEZ ARCOS	11.2222	0.98	0.27	-	-	VER

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000000011244
23:03:27 18/23/58

Versión Pública

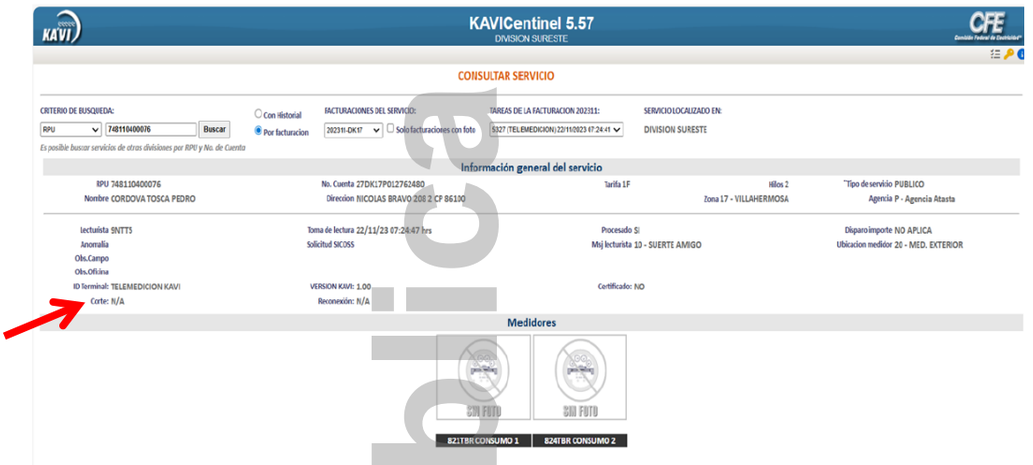

Así, respecto de las facturaciones conforme a lo que antecede, debe decirse que ello constituye un simple indicio, pues es el único medio de prueba que obra en autos que revela que fueron lecturas recibidas, tomadas por telemedición, por lo que su valor es insuficiente para acreditar la fiabilidad de esa información y que el medidor de la actora funcionaba correctamente durante los períodos de facturación citados.

A mayor abundamiento, este órgano considera que para tener por cierta dicha información vertida en la inspección, resultaba necesario, además la demostración de los aspectos siguientes:

- La fiabilidad de los sistemas informáticos y dispositivos electrónicos que participaron en la recopilación de los registros de medición a cargo del distribuidor, a partir de la explicación del experto en la materia de la forma en que operan para llevar a cabo tal función, esto es, la toma, envió, recepción, resguardo y almacenamiento de los registros de medición provenientes del lector óptico o terminal portátil, así como si dicha información puede ser modificada una vez recibida por la base central y las causas de ello;
- Si la información contenida en los sistemas aludidos corresponde exactamente a la enviada por el lector óptico o terminal utilizada en la medición de los consumos facturados en los avisos recibo impugnados o sufrió alguna modificación manual, y si el sistema y dispositivo en comento fueron operados de forma correcta por el empleado encargado de esa actividad, o bien, si durante los períodos facturados presentaron o no algún error por falla técnica u otra similar; y,
- Si al momento de la medición el sistema de medición e instalación eléctrica de la parte actora funcionaba correctamente o no.

Circunstancias las anteriores que tampoco fueron acreditadas por la parte demandada, toda vez que no se ofrecieron las pruebas conducentes para ello, ya que la inspección justipreciada únicamente es de utilidad para

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

probar los extremos apuntados y presuntivamente que dichas facturaciones fueron obtenidas en sitio, pero no se demuestra objetivamente que tales consumos sean verídicos o reales; por ende, no es posible considerar que los importes facturados devienen de consumos debidamente recabados y registrados en el sistema de la parte demandada.

Cuenta habida que la certeza de las lecturas “normales” no fue acreditada ante la falta de ofrecimiento y desahogo de la pericial en la materia respectiva, entre otros medios de convicción, ya que no debe perderse de vista que la sola constatación de la información que contiene el sistema informático de la demandada no implica que tales datos sean correctos, toda vez que para ello es necesario conocer la operatividad de mismos y la fiabilidad de la información que resguarda; lo cual requiere del examen de un experto.

Así, no es suficiente que en los sistemas de la parte demandada aparezca dicha información. Por consiguiente, debe prevalecer lo manifestado por la actora en cuanto a que las lecturas fueron estimadas, respecto de esas facturaciones sobre las cuales no se aportaron elementos de prueba para evidenciar el tipo de medición que las ocasionó, ante la omisión de la demandada de cumplir con su carga procesal probatoria.

Aunado a que la ilicitud de las facturas impugnadas también obedece a que la inspección judicial no arrojó datos del tipo de lectura tomada para la facturación de los avisos recibo, si bien se aprecia que los consumos de los diversos recibos fueron capturadas de manera ***manual*** o con ***lector óptico***, no menos cierto es que lo observado no visibiliza el proceso correcto de la toma de lecturas.

La inspección judicial no satisface los extremos pretendidos por el oferente, pues su desahogo consideraba demostrar que dichas lecturas fueron tomadas de manera correcta, sin embargo, como ya se hizo mención, en la diligencia llevada a cabo en el sistema informático de la demandada, únicamente se pudo apreciar la fecha de lectura, el número de facturación, el consumo de energía en el período respectivo, el modo de lectura y en su caso, la anomalía encontrada.

Sin que obste a lo anterior la **instrumental y presuncional legal y humana**, pues el primero demuestra las obligaciones de las enjuiciadas en el proceso de toma de lecturas y facturación, las cuales no fueron

PJF - Versión Pública

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

observadas, en tanto que los otras probanzas no pueden ser de utilidad para las oferentes dado que cumplieron con su carga probatoria de acreditar la licitud de dicho proceso y no existe en autos probanza que así lo revele.

Por otra parte, las **Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica**[14] es un ordenamiento que contiene las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico; por consiguiente, no son idóneos para acreditar la legalidad o licitud del procedimiento llevado a cabo en la recolección de los registros de consumo que dieron origen al acto impugnado, pues el hecho de que ahí se prevea la forma en que debe realizarse no significa que la demandada en verdad así lo haya hecho, ni mucho menos que las lecturas que reporta el aviso recibo correspondan al consumo exacto de la usuaria en el citado período de facturación.

No hace óbice a lo anterior, la objeción formulada por la parte actora contra el contrato de adhesión porque, como ya se dijo, de dicho contrato únicamente se pueden apreciar las regulaciones administrativas que tiene la enjuiciada para la obtención de los registros aquí controvertidos, sin que dicho ordenamiento demuestre efectivamente que el proceder de la demandada se lleve tal y como se indica en el cuerpo de dicho contrato y que su actuar se apegue a dicha normativa.

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

Indebido ajuste hecho en un aviso recibo

Aunado a lo anterior, como ya se dijo, la extinta *** ********** ** ********* ******* confesó que el aviso recibo del período de cinco de octubre de dos mil dieciocho al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, constituye una factura-ajuste, toda vez que "…*el consumo real se le esta notificando mediante el recibo que impugna..*".

Lo que se corrobora con el historial de consumo aportado por el actor de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se advierten pagadas todas las facturaciones comprendidas en el período cuestionado, por ende, es evidente que si emitió el aviso recibo por ese

[14] Diario Oficial de la Federación de 16 de febrero de 2016

mismo lapso de tiempo obedece a un ajuste en la facturación que se dejó de cobrar.

Ahora bien, en las cláusulas primera y décima segunda del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago,[15] se advierte la naturaleza del procedimiento de facturación ordinaria por consumo de dicho fluido.

Establece que el suministrador debe emitir aviso-recibo donde consignará el importe en moneda nacional que deberá cubrir el usuario y que incluye los conceptos relativos al suministro eléctrico que integran la tarifa regulada, cargos o abonos, que el propio usuario haya autorizado, respecto de un período de facturación mensual o bimestral.

Así, el aviso recibo en un formato impreso donde se indica el consumo realizado, para que el usuario pueda realizar el pago correspondiente, y que contiene como mínimo la información sobre la tarifa aplicable, el Registro Móvil de Usuario, total a pagar, número de fases (monofásico, bifásico o trifásico), fecha límite de pago, período facturado, número de medidor, multiplicador aplicable, lectura actual (kWh), lectura anterior (kWh), consumo anterior (kWh), consumo actual (kWh), precio unitario ($/kWh), subtotal, costos del Suministro Básico, el desglose del importe a pagar y en caso de alguna inconformidad o Queja con el servicio las instancias a las que se puede acudir, siendo la facturación la aplicación de la estructura tarifaria al consumo de energía eléctrica y demanda para la determinación del monto que el Suministrador debe incluir en el Aviso-Recibo, o que el cliente debe liquidar en la facturación, y el cual se elabora a partir de la información de mediciones recabadas o estimadas por el Distribuidor, según corresponda.

Asimismo, se advierte que, en términos del punto 3, fracción XIII, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico,[16] la facturación consiste en la aplicación de la estructura tarifaria al consumo

---

[15] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

[16] **3. Definiciones**
Para efectos de estas Condiciones Generales los términos, en singular o plural, que aparecen ya sea en su propio cuerpo o en su Anexo Único con inicial mayúscula tendrán el significado que se les asigna en la Ley y su Reglamento, en las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, en el Código de Red y en los Lineamientos, según corresponda. Adicionalmente se entenderá por:
(…)
XIII. Facturación: Aplicación de la estructura tarifaria al consumo de energía eléctrica y demanda para la determinación del monto que el Suministrador debe incluir en el Aviso-Recibo, o que el Usuario Final debe liquidar en la Facturación en punto de venta, y el cual se elabora a partir de la información de mediciones recabadas o estimadas por el Distribuidor o Transportista, según corresponda. La facturación obligatoriamente se realizará en moneda nacional

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

PJF - Versión Pública

de energía eléctrica y demanda para la determinación del monto que el Suministrador debe incluir en el Aviso-Recibo, o que el Usuario Final debe liquidar en la Facturación en punto de venta, y el cual se elabora a partir de la información de mediciones recabadas o estimadas por el Distribuidor o Transportista, según corresponda.

Sin embargo, las cláusulas en comento, no establecen que dentro de un aviso recibo pueda ajustarse la facturación ordinaria y cobrarse consumos que se dejaron de reportar en períodos anteriores por la falla o falta de comunicación de los equipos de medición remotos, pues para ello debe seguirse el procedimiento que prevén las cláusulas novena y décima del referido contrato que hacen alusión a las revisiones y verificaciones a los sistema de medición y la instalación eléctrica de los usuarios finales, en los que se detecten anomalías, debiéndose observar el procedimiento de revisión y verificación ahí pactados, en relación los artículos 106 a 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Máxime que, si la otrora demandada *** ********** ** ********* ******* aduce que la parte actora ha venido pagando cargos mínimos y que el consumo real es el que se le notificó mediante el recibo materia de nulidad; ello deja de manifiesto que los sistemas de medición del usuario reportan una falla en la lectura del consumo, por lo que la nueva facturación, tampoco podría estimarse verídica.

De ahí que es ilegal que en el aviso recibo se haya ajustado el consumo de energía eléctrica en los términos invocados por la propia enjuiciada, ya que, en todo caso, debió observar las formalidades aplicables a los ajustes de facturación previstas en el contrato y reglamento aludidos.

Indebido período de facturación

Aunado a lo anterior, en términos del citado clausulado, en relación con el artículo 16, fracción VI, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico,[17] se advierte que la parte demandada tiene la ineludible obligación de emitir facturaciones por concepto de consumo de energía eléctrica de forma bimestral o mensual,

[17] 16. De la Facturación en el Suministro Básico.
VI. El Suministrador de Servicios Básicos facturará los servicios normalmente de manera mensual o bimestral. Para aquellos servicios en tarifas con cargos por demanda, la Facturación será mensual.
(…)

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a6633000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siendo que, en el caso, el aviso recibo cuestionado contiene la facturación de más de un mes o bimestre, al referirse al período comprendido del cinco de octubre de dos mil dieciocho al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, más de cinco años.

Sin que pase por alto que también la cláusula décima segunda en comento, prevé la facultad de la demandada para modificar los períodos de facturación, pero siempre y cuando sea de bimestral a mensual, no así respecto de un período de tiempo mayor o menor a éste; máxime que la demandada tampoco demostró que la parte actora se encuentre en algún supuesto específico de la ley o del contrato que le permita variar unilateralmente el período de facturación contenido en el aviso recibo.

En tales condiciones, ante la falta de prueba de la parte demandada, debe prevalecer lo asentado en los propios avisos en cuanto a que se facturaron los períodos de consumo contenidos en el documento impugnados con base en una doble toma de lectura de un mismo período y medidor, por ende, contienen un cobro duplicado por ese concepto, así como quedó acreditada la falta de la veracidad de dichos valores de las mediciones.

En consecuencia, al no haberse demostrado la legalidad del procedimiento de medición y facturación, a pesar de que la parte demandada tiene mayor posibilidad de presentar las pruebas documentales o registros a su cargo, **se considera, satisfecho y/o acreditado el tercero de los elementos de la acción previamente mencionado;** por ende, carecen de eficacia jurídica las facturas reclamadas, al encontrarse viciado el proceso que les dio origen.[18]

Sin que sea necesario atender los demás vicios que refiere la actora, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para anular los avisos recibo impugnados, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Lo anterior no vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, porque el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, esto es, la causa de pedir; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los

[18] Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto: ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PJF - Versión Pública

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional. Además, como ya se estableció, la carga de la prueba de este asunto recae preponderantemente en la parte demandada, siendo ella quien debía probar objetivamente la licitud del proceso de revisión que dio lugar al ajuste impugnado.

Nulidad y condena

En consecuencia, **procede** declarar la **nulidad absoluta** del aviso recibo por la cantidad de $********* ****** ******** (********** *** ********** ****** pesos 00/100 moneda nacional), con número de registro permanente de usuario **********, a nombre de ***** ******* *****.

Cabe señalar que la conclusión alcanzada no vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional.

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

Excepciones y defensas.

Demostrados los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opusieron las entonces codemandadas *** ********** ** ********* ******* y *** ********** consistentes en:

1. **Falta de acción y derecho;**
2. **Inautonomía y accesoriedad;**
3. **Improcedencia de la acción;**
4. **Falta de legitimación pasiva de CFE Distribución;**
5. **Mutatis Libelus.**
6. **Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento.**

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

En cuanto a la **primera y tercer** excepciones (**falta de acción y derecho** e **improcedencia de la acción**), resultan **infundadas**, porque como se vio, resultaron fundados los elementos de la acción hecha valer

por la parte actora y la parte demandada no acreditó sus defensas.

Además de que no entraña defensa alguna, si no que arroja la carga de la prueba a la parte actora, empero como se dijo es a la demandada a quien le corresponde acreditar la licitud del procedimiento de revisión, lo cual no realizó.

Asimismo la **segunda excepción** (**inautonomía y accesoriedad**), se estima **infundada** por el simple hecho de que, contrario a la postura de la parte demandada, resultó procedente la acción primaria y, por ende, la misma suerte sigue la secundaria, como es la cancelación del adeudo; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que queden sin efectos los actos surgidos con motivo del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.[19]

Por lo que hace a la **cuarta** excepción (**falta de legitimación pasiva de la entonces** *** **********), es infundada por los motivos expuestos al inicio de la presente, en virtud de que la legitimación de todas las partes que intervienen fue analizada y acreditada en los parrados que anteceden.

La **quinta excepción** (**mutatis libelus**), es **infundada** puesto que no se advierte que la parte actora haya variado sus pretensiones o hechos aducidos en el escrito de demanda, pues el juicio siempre se siguió respecto de la acción de nulidad planteada contra el ajuste de mérito y sus consecuencias.

Finalmente, respecto a **todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento,** deviene infundada, en razón que de la lectura de dicho ocurso no se advierte con meridiana claridad la existencia de diversa excepción, salvo las que se hicieron valer en el apartado correspondiente; además, las excepciones deben oponerse expresamente y no inferirse a base de presunciones, debido a que no pueden ser consideradas de oficio por el Juzgador, sino que es necesario que las haga valer la parte demandada.

QUINTO. GASTOS Y COSTAS. Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el

[19] *ARTÍCULO 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

PJF - Versión Pública

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Además, tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

Sumado a lo anterior, se advierte que la parte actora se encuentra representada por asesores jurídicos del **Instituto Federal de Defensoría Pública,** quienes en conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Defensoría Pública[20] deben brindarles sus servicios de forma gratuita, precisamente porque estos atienden a personas que se ubiquen en algún supuesto de vulnerabilidad que prevé el diverso numeral 15 de la propia legislación.

Por tanto, tampoco procedería condena al pago de costas, en su modalidad honorarios profesionales, por no percibir remuneración alguna por servicios de asistencia legal los asesores jurídicos de la parte actora.

SEXTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

SÉPTIMO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. De conformidad con los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

[20] Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119 de la citada ley.

Por tanto, de conformidad con el artículo 69 fracción II de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral se Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema In Integral de Seguimiento de Expedientes.

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. ACCIÓN FUNDADA. La parte actora ***** ******* *****, acreditó los elementos de su acción; mientras que la demandada ******** ******* ** ********** en subrogación de *** ********** ** ********* ******* y *** **********, no justificó las excepciones que hizo valer.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la nulidad absoluta del aviso recibo del período facturado del **cinco de octubre de dos mil dieciocho al**

PJF - Versión Pública

veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, respecto del servicio de la actora, identificado con el registro permanente de usuario (RPU) ********** por la cantidad de ********** ********** *** ********** ****** ***** ****** ****** **********

CUARTO. CONDENA. Se condena a ******** ******* ** ********** en subrogación de *** ********** ** ********* ******* y *** ********** a que realice la **cancelación** en sus archivos o sistemas informáticos del importe del período facturado en el aviso recibo declarado nulo y de las lecturas que le dieron origen.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. GASTOS, COSTAS Y HONORARIOS. No se emite condena por esos conceptos.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, quedan debidamente notificadas las partes de la resolución que antecede.

Así lo resuelve y firma **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**, Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco,[21] asistido de **Araceli León Navarro**, Secretaria con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a6633000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[21]Aviso general emitido por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial de catorce de septiembre de dos mil veinticinco. https://www.oaj.gob.mx/resources/index/inforelevante/2025/pdf/adscripciones.pdf

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173235533_4401000035105995013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELI LEON NAVARRO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:16:39 - 29/10/26 18:16:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	48 61 6d b1 b5 ff 74 76 c4 97 d4 ac 49 65 77 ac 25 2f dd 8c 7f 84 65 0c c9 5d 2d 1f 9b c6 9b 12 a5 7c f8 bd 5d 3d 93 29 20 dc 51 e7 00 ca e9 88 e5 6c 1e 2d 6d 2b 4d 2e 6d 1f 44 c5 d2 84 29 65 48 47 68 56 61 7a 29 51 44 8f 78 41 f2 4f 4c 67 20 ae 5f 6a 36 dc 57 36 d8 23 9e ed 71 e7 39 44 85 d2 b2 45 39 8d 42 3f e4 4b 3d f1 10 ae 0b f6 33 61 8e ee ed 6e f8 a2 ba 99 4d 3c 4d 80 c3 2a 9f 4e 76 98 bf 9d 2b 42 0f e8 67 69 8f b9 96 d6 60 9c f3 9a 47 f1 b8 dd 3d b7 8d 48 bb 7a 8a d0 d1 ad f5 47 df 90 4c 6d 44 81 7c 53 90 fc 98 39 f4 76 b3 2a 69 f1 39 f2 ee 56 2e 0b c1 b6 f5 95 8d aa 1a 60 b5 99 ce ea 73 39 65 fc f4 e4 b8 26 4a 3e 4c eb 6d 1a 12 e2 0e c0 20 ca 7c bc fd 00 a4 ae 99 7b f4 73 ea b7 ee 82 2a 1f c9 04 f0 1c 9a ff 92 54 98 7c 86 a4 fb 41 33 a9 fe 01 ef 68 f4 92 5c 80 8e 19 ba 29 05 8f 05 94 53 c6 6a 9b d9 06 28 00 17 cb 89 c9 1e 48 2c 36 fb 6c c2 83 6c a6 54 29 f0 5a 44 f9 33 b8 a4 ed 32 fa 2d 37 44 c6 df 63 21 21 45 1c 14 49 84 f9 be 9f e2 2b 2b a0 c0 eb 4a 14 68 16 a8 79 d2 da e6 1e 7d 23 21 cc 58 0c b6 62 98 35 68 f1 42 a8 20 ee b6 aa 85 ef b2 f9 58 c6 7a e7 62 b0 2c ab ca 7e 29 0a 98 62 6e 01 eb 1d 05 44 d5 48 1d 0b 26 9a f2 ac			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:16:39 - 29/10/26 18:16:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:16:39 - 29/10/26 18:16:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228013468
Datos estampillados:	9hI5Z4cvNyrGL4apajuUQhCHdTY=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 02:03:16 - 29/10/26 20:03:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	72 d0 ae c9 22 af b5 af 3a f2 17 b2 17 e1 3e 50 1f d2 46 d3 7d 2f 68 14 7f ab 77 bc fe 2e ce 8e c3 8d 96 d5 30 b4 a7 44 12 2b 3c 54 a2 b4 0e 53 51 85 46 10 bb 38 14 1f 83 a7 ff f2 ba 19 98 b3 89 f6 9f aa ca ef 7e b7 e3 6c 11 a3 75 c0 b2 bb 7d ea 30 2a 13 97 39 f4 85 27 0b 05 b8 0f 8e b7 7d b8 1d 92 17 8d 1e 75 78 b0 7e 69 24 4f 32 57 a3 7b da 4a 65 e1 8e 4f f4 2c 8c 43 f9 cc f1 6c c9 2f 14 f0 d1 c1 47 14 a3 ad 91 33 e3 13 c2 f3 19 a0 4b 7a e7 0e a1 ea 98 6e 41 2c 4b 7f a3 ee 22 63 8d a5 f3 b6 ba 9f 62 8e 17 c0 47 f6 24 2f 1e 9f 0c dc 2e 68 c1 e6 23 f4 99 6e e3 ea 96 fc a6 a2 ce 5b 70 76 69 df 8e 8c bf 7b 6a 62 cc 5a 28 60 22 92 e0 31 e8 a7 23 0e 2b 13 d6 24 09 6b f8 1d 79 d5 29 ee 76 10 ee 2b bc 43 24 9d 9d 12 6e ae d8 30 14 f7 08 03 1c 3a 27 30 d2 ee c0 8b 71 11 8e dd d0 5a f1 99 7b b8 63 f7 da 54 d5 ef b9 78 10 bf b4 72 15 4b c9 29 f3 e5 65 bd fc 5b d0 aa 1e 6f e3 27 36 47 8c a6 03 d7 0a c9 3a 42 02 c9 55 94 88 7f 19 14 c5 e4 2d 71 99 3c 4b 74 11 81 a3 ff 5c 7f 52 52 0b 85 09 db f3 20 11 4d 4b 5b d8 aa 59 c4 10 ea ae 61 68 a1 a0 31 57 3f b9 b3 0a 43 63 31 69 02 67 c4 3f 0e 31 e5 77 72 45 1d 02 c7 d4 6d b0 b9 b4 dc ba e5 0d 42 26 be			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 02:03:16 - 29/10/26 20:03:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 02:03:16 - 29/10/26 20:03:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228061126
Datos estampillados:	ywneZ+kFNvO8sewfGPRXEEweAG4=

PJF - Versión Pública

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Araceli León Navarro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública